

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0853/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Comercial Tomillo, S.A., contra la Sentencia núm. 540-2022-SSEN-00430, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 540-2022-SSEN-00430, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Este fallo concierne a la acción de amparo de cumplimiento promovida por la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Acoge de forma parcial, la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit, en contra de Procuraduría Fiscal de Samaná (departamento de Fuerza Pública). Por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Acoge la excepción de nulidad por vicios de fondo planteada por la parte accionante respecto a la acción en intervención forzosa, interpuesta por la Tomillo S.A. por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Ordena a la Procuraduría Fiscal de Samaná (departamento de Fuerza Pública) en un plazo de Cinco (5) días, dar respuesta a la señora Christelle Jocelyne Evelyne Schmit, respecto a la



solicitud de fuerza pública que fuere depositada, ante dicha institución en fecha Veintinueve (29) de Julio del año 2022.

CUARTO: Ordena la imposición de un astreinte conminatorio de Mil Pesos diarios (RD\$1,000.00) por cada día de retardo, en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Procuraduría Fiscal de Samaná (departamento de Fuerza Pública).

QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, sobre minuta no obstante la interposición de recurso o prestación de fianza.

SEXTO: Compensa las costas del proceso en virtud del artículo 66 de la ley 137-11.

La transcrita sentencia fue notificada a la parte recurrente, Comercial Tomillo, S.A., mediante Acto núm. 1013/2022, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión de sentencia en materia de amparo contra la Sentencia núm. 540-2022-SSEN-0043 fue sometido por la parte recurrente, Comercial Tomillo, S.A., en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Samaná el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), remitido a este Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a la parte recurrida en revisión, Christelle Jocelyne Eveline Schmit, y a la Procuraduría Fiscal de Samaná, mediante el Acto núm. 1,093/2022, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná fundamentó su fallo, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Este Tribunal ha sido apoderado para conocer la presente acción de amparo de cumplimiento (...) asunto demuestra competencia en virtud de lo establecido en los artículos 72 y 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Que conforme se advierte, la parte interviniente ha cuestionado la competencia del juez de amparo alegando entre otras cosas, que el asunto objeto en litis, obedece a un aspecto del orden administrativo. Sin embargo, es preciso indicar y aclarar al interviniente, que en el presente caso, no se cuestiona el acto administrativo, pues, el mismo aún no se ha emitido, a pesar de haber violaciones al plazo razonable para otorgar una respuesta (conforme lo establece el artículo 15, de la lev 396-19), aún no ha emitido ningún tipo de respuesta al solicitante o se ha dado cumplimiento a dicha ley. Lo cual evidencia, que el amparista, no ataca, acto administrativo alguno, sino, que sus pretensiones van encaminadas a



romper la inercia de la administración pública, para que cumpla con el referido artículo 7, antes mencionado, a través de un amparo de cumplimiento, como así lo confiere el artículo 104, de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales, la cual establece que (...) Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. A su vez, conforme lo establece el artículo 72 de la ley 137-11, establece que (...) será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, Por los motivos antes expuestos este tribunal rechaza la excepción de incompetencia planteada y declaramos nuestra competencia, a fin de instruir y fallar el objeto en litis.

Que antes de instruir el proceso es deber nuestro dar contestación al pedimento incidental planteado por la parte accionante quién concluyo de forma incidental solicitando lo siguiente (...) Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien declarar nula la demanda en intervención voluntaria incoada por Comercial Tomillo S. A. mediante acto de alguacil, No. 1914-2022, del ministerial Gilberto Deogracia Shephard, por falta del poder para actuar en justicia, toda vez, que la parte interviniente no ha depositado la asamblea mediante la cual los socios de comercial tomillo, le otorgan poder a la gerente para interponer la referida demanda, situación que genera una violación a la regla procesal establecida en el art. 39 de la ley 834 y constituye un vicio basado en una irregularidad de fondo, con relación al medio de inadmisión; sin renunciar a la



conclusiones anteriormente planteada, si el tribunal la rechazare, declara inadmisible la demanda en intervención voluntaria, incoada por Comercial Tomillo S. A., mediante el acto ya indicado por falta de calidad y/o interés, toda vez que dicha entidad comercial no tiene ninguna faculta legal, para tomar parte en este proceso en función de que, se trata de una acción de amparo en cumplimiento que vincula exclusivamente y legalmente a la parte adjudicataria con el ministerio público, que es el funcionario encargado de otorgar la fuerza pública conforme lo establecido en la ley 396-19.- bajo reservas.

Que a fin de dar respuesta a la respectiva excepción de nulidad de la intervención voluntaria de la entidad Comercial Tomillo, es deber nuestro realizar las correspondientes comprobaciones: A) que dentro del expediente reposa un certificado de Registro Mercantil de la Entidad Comercial Tomillo marcado con el No. 1197SMN, de lo cual se advierte que su consejo de accionista está compuesto por los señores: Axiom Propiertieslimited, Armand Paul Felix Pierre Reviglio, Francois Stifani, Lorene Hoarau, Caroline Julie Reviglio, Hugo Michel Pierre Severin Reviglio Cesar Michel Yvon Reviglio, con el respecto consejo de administración se encuentra compuesto por: Gilda Vivareli, Andújar del Carmen Marmolejos Andújar, Hugo Michel Pierre Severin Reviglio y Caroline Julie Reviglio. B) Que conforme se aprecia dentro del expediente se encuentra un documento denominado autorización y poder especial Consejo de administración, de lo cual solo se aprecia la firma de la señora Caroline Julie Reviglio y el señor Hugo michel Pierre Severin Reviglio, sin embargo, no existe constancia alguna de la existencia de una asamblea ordinaria o extraordinaria en donde se convoque los socios y el consejo de accionistas, tampoco se advierte de que forma la señora Gilda Vivarelli, otorga poder a la señora Caroline Reviglio, para ostentar la



representación. Por ello hacemos nuestra las mismas motivaciones de la sentencia No.449-2022-SORD-00009, emitida por la Corte de Apelación de Sanfrancisco de Macorís, en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación (...) en el presente caso, una de las excepciones; la comprende la representación en justicia de una entidad comercial, cuya configuración, no permite que, por el simple hecho de ser parte del consejo societario o de administración, se pueda actuar en nombre y representación de la entidad comercial, sin tener una autorización y poder, otorgado mediante una asamblea ordinaria o extraordinaria. A su vez, la parte interviniente, solo se limitó a depositar un documento que contiene su firma y la del secretario de la institución que dice representar, pero, no depósito en el expediente, el documento formal que la acredite a tales fines el artículo 5 de la de sociedades comerciales 479-08, indica lo siguiente (...) Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil (...) **D**) que conforme lo establece el artículo 39 de la ley 834 del 1978, La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio (...)

Por los motivos antes expuestos, el tribunal acoge la excepción de nulidad planteada por la parte accionante, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Razones por las que el tribunal no se referirá a las demás pretensiones de la parte interviniente voluntaria Comercial Tomillo, por haber acogido una excepción de nulidad que puso a su intervención.

Que de la valoración armónica y conjunta de los documentos que reposan en el expediente, este tribunal advierte los puntos de interés siguientes: A)



que conforme se aprecia la parte accionante resulto adjudicataria en el proceso de venta en pública subasta seguido por la entidad comercial Edificaciones Ignacio Gómez, en contra la entidad Comercial Tomillo. B) que como consecuencia de dicha adjudicación, la señora Christelle Joseline Eveline Schimit, en calidad de licitadora, resulto adjudicataria de los bienes que se describen en la sentencia de adjudicación. C) que conforme se advierte la adjudicataria requirió al Departamento de fuerza pública, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, a fin de tomar posesión del bien adquirido. D) que conforme lo establece el artículo 15 de la ley 396-19, el departamento de fuerza pública, de la Procuraduría Fiscal dispone de un plazo de 10 días laborales para dar respuesta a la solicitud de otorgamiento de fuerza pública (...) El Ministerio Público dispondrá del plazo de diez días laborables para otorgar el auxilio de la fuerza pública, a partir de la solicitud. E) que conforme se aprecia fue desbordado el plazo razonable para dar respuesta, razones que motivaron a la puesta en mora mediante el acto No. 2964-2022 de fecha 30-08-2022, del ministerial Jorgina Montero, alguacil ordinaria del Juzgado de la Instrucción.

Que luego de haber ponderado las pretensiones de la parte accionante, advertimos que en el presente caso se violó el plazo razonable a tales fines (...) La teoría y la práctica del acceso a la justicia quedan oscurecidas cuando entra en la escena la máxima "justicia retrasada es justicia denegada" Un problema mayor en el acceso a la justicia reside en la generalizada tardanza en alcanzar la solución de la controversia por la vía procesal. Esto gravita negativamente sobre la impresión que se tiene de la justicia y la confianza que en ella se deposita. Para el principio de celeridad procesal, reviste importancia capital el concepto de plazo razonable, que se aplica a la solución jurisdiccional de una controversia



lo que a su vez significa que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la sentencia definitiva. En tal sentido, la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia. el derecho a un Plazo Razonable y justo constituye un elemento determinante en el principio de celeridad procesal y transparencia judicial, hablar de Plazo Razonable es actuar ex oficio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva en la actividad procesal y/o administrativa.

Que conforme lo establece el Art. 104. De la ley 137-11, (...). Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. En el presente caso procede ordenar al Ministerio Publico (departamento de fuerza pública de Samaná) proceder a emitir una respuesta en el plazo de 5 días a partir de la notificación de la presente decisión, conforme lo establece el artículo 110 de la ley 137-11, la cual establece (...) La sentencia que declara fundada la demanda debe contener el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento

En su recurso de revisión, la razón social Comercial Tomillo, S.A., fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

A que en el marco de una acción de amparo incoada por señora *JOCELYNE* **EVELYNE** SCHMIT, **CHRISTELLE** contra Procuraduría Fiscal de Samaná, la exponente COMERCIAL TOMILLO, S.A., intentó ejercer su derecho de acceso a tutela por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en virtud de que establecen los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano se admite la acción o demanda en intervención voluntaria en los términos que más adelante se indican, los cuales fueron cumplidos y observados por la parte interviniente, por lo que su derecho fundamental de acceso a justicia y ser oído fue actuado en virtud del cumplimiento de los preceptos legales siguientes:

AGRAVIOS CAUSADOS POR LA DECISIÓN IMPUGNADA

. Violación constitucional del Derecho Fundamental a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Art. 69 de la Constitución Dominicana).

En sus numerales

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;



- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- . Violación a la obligación de motivar las sentencias y de decidir (Art. 149.1Constitucional; precedente TC/0009/13)
- . Violación al Principio de legalidad o sujeción a la ley por parte del Juez. Manifestado como:
- A) Sentencia Contradictoria
- *B)* Exceso de poder.

Que tal como se lee en el texto precedentemente transcrito, el juez a quo reconoce tanto la calidad de interviniente como la condición habilitante para intervenir en beneficio del exponente y procede a decidir el medio de excepción de incompetencia planteado por la interviniente. Es decir que procede a fallar y hacer mérito a conclusiones formales presentadas por la propia interviniente y no por "otra parte" en el proceso o de manera "oficiosa" por el tribunal.

Que en el párrafo "6" de la página 9 de la decisión, del cual transcribimos algunas partes para ilustración necesaria, se pone de manifiesto como el tribunal incurren una de naturalización (sic) grave al entrar en considerar un documento cuya valoración y su regularidad escapa a la utilidad o pertinencia, a la naturaleza y a la competencia del juez de amparo, esto es el poder otorgado por el CONSEJO DE ADMINISTRACION de Comercial Tomillo, S.A., en beneficio de



Caroline Riviglio para representar en justicia a la hoy recurrente y entonces interviniente.

Que hacemos énfasis en el término "Consejo de Administración" puesto que el magistrado a quo señala erróneamente "consejo de accionistas" lo cual no es una conformación societaria existente conforme a la ley de sociedades comerciales (479-08, mod. 31-11) ni se señala en el Certificado de Registro Mercantil aportado al expediente, ni se señala en el documento examinado por el juez.

Este sencillo "error" provocó la DESNATURALIZACION de un documento que tampoco le era dado al magistrado examinar en cuanto a su validez (EXCESO DE PODER), sino solo en cuanto a su existencia, especialmente para admitir la presencia de una parte interesada en una acción de amparo (como lo es Comercial Tomillo, S.A. en ocasión de la irregular e impugnada sentencia que le perjudica en la expropiación de su patrimonio), ya que este cuestionamiento es competencia del juez ordinario apoderado de una acción de nulidad del mismo, pero peor... ya que esta acción solo estaría reservada a los socios de la hoy recurrente, por ser los únicos con calidad e interés para impugnar dicho documento de cara al carácter relativo de esa acción, solo reservada a los socios de la Comercial Tomillo, S.A., únicos interesados, especialmente en ocasión de la naturaleza DEFENSIVA de la intervención de marras.

Que como puede observarse el juez a quo incurre en la confusión (desnaturalización) de entender que es necesaria una asamblea ya sea del inexistente "consejo de accionistas" o del consejo de administración para otorgar un poder de representación para accionar en amparo (que



a fin de cuentas es la naturaleza de la intervención), lo cual no es correcto y constituye una traba al acceso a justicia, incongruente con la naturaleza de la acción de amparo.

Que, sin renunciar a lo antes expuesto, ni contradecir los argumentos anteriores, podemos establecer que las pretensiones de la accionante, se contraen, en síntesis, a la denuncia de una alegada "dificultad para la ejecución" de la sentencia 540-2022-SSEN-00285. Que en tal virtud resulta obvio la improcedencia del amparo como vía para obtener la tutela señalada, puesto que existe una vía idónea legalmente creada para tales fines conforme la Ley 834-78, por lo que la presente acción debe ser declarada inprocedente (sic) en aplicación de lo previsto por el art. 70.1 de la Ley 137-11 (LOTCPC).

A que, sin perjuicio ni renuncia de los anteriores argumentos, en cuanto al fondo de la acción presentada por la accionante, la misma alega "violación al principio de legalidad" (no se define el derecho fundamental alegadamente violado = improcedencia del medio) y "violación al derecho propiedad", los cuales podrá comprobar el tribunal que de conformidad con los términos de la instancia que nos ocupa, no se encuentran comprometidos ni vulnerados, por lo que procede el rechazo de la demanda, máxime cuando la cuestión relativa al derecho de propiedad alegadamente vulnerado esta aun sujeto a discusión.

La parte recurrente concluye su instancia solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda EN INTERVENCIÓN VOLUNTARIA incoada por la entidad



COMERCIAL TOMILLO S.A. por haber sido realizada conforme con los requisitos legales que rigen la materia.

(...)

SEGUNDO: Pronunciar la NULIDAD ABSOLUTA de fondo de la demanda en amparo de marra al tenor de lo que establece el Art.76.6 de la Ley 137-11 (LOTCPC), por falta de demostrar el suscribiente que actúa en virtud de poder para actuar en nombre y representación de la señora CHRISTELLE JOCELYN EVELINE SCHMIT, lo cual debe ser pronunciado incluso de oficio y sin necesidad de demostrar agravio causado con la omisión, en virtud de lo que establece el artículo 41 de la Ley 834-78.

Sin renuncia ni perjuicio de las conclusiones anteriores y de modo subsidiario para el hipotético caso de las anteriores conclusiones no fueren acogidas...

TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de conformidad con lo previsto en el artículo 70 numerales 1 y 2 de la Ley 137-11 (LOTCPC), en virtud de los motivos expresados: a) por existir una vía legal abierta que garantiza de forma idónea la tutela de los derechos alegadamente vulnerados; b) por caducidad de la solicitud.

Sin renuncia ni perjuicio de las conclusiones anteriores y de modo subsidiario para el hipotético caso de las anteriores conclusiones no fueren acogidas...



CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes la presente acción de amparo por improcedente y no verificarse la violación de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados y encontrarse aun dichos derechos en discusión siendo la vía ordinaria la abierta para la tutela del referido derecho.

QUINTO: DECLARAR libre de costas la presente instancia por tratarse de materia constitucional de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrida en revisión, Christelle Jocelyne Evelyne Schmit, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión de amparo, a pesar de haberle sido notificado a esta última el indicado recurso de la manera descrita en otra parte de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 540-2022-SSEN-00430, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- b) Fotocopia del Acto núm. 1013/2022, de notificación de sentencia de amparo a la parte recurrente, instrumentado por el ministerial Fausto De León



Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

- c) Instancia de revisión de amparo sometida por la parte recurrente, Comercial Tomillo, S.A., en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Samaná, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- d) Fotocopia del acto núm. 1,093/2022, de notificación de recurso de revisión a la parte recurrida, Christelle Jocelyne Eveline Schmit, y a la Procuraduría Fiscal de Samaná, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a que la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Procuraduría Fiscal de Samaná el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se le ordenara al indicado ministerio público el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública en favor de la accionante, a los fines de esta tomar posesión de varios bienes inmuebles adquiridos en un embargo y una licitación en la cual resultó adjudicataria, en virtud de lo ordenado en la Sentencia Civil de Adjudicación núm. 540-02-2022-SSEN-00285, dictada por



la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná el veintinueve (29) de junio de dos mil de veintidós (2022).

Apoderada de la acción de amparo de cumplimiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná dictó la Sentencia núm. 540-2022-SSEN-00430 el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual acogió, de forma parcial, la acción sometida y ordenó a la parte accionada, Procuraduría Fiscal de Samaná (Departamento de Fuerza Pública), dar respuesta en un plazo de cinco (5) días a la solicitud de fuerza pública realizada por la parte accionante. No conforme con la decisión, la razón social Comercial Tomillo, S. A., parte interviniente, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11. En tal sentido, los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de sentencia de amparo ordinario; a saber: sometimiento



dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

- a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Con relación a este plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:
 - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- c. En la especie, se ha comprobado que la recurrida sentencia núm. 540-2022-SSEN-00430 fue notificada el nueve (9) de noviembre de dos mil



veintidós (2022),¹ mientras que la interposición del recurso de revisión por parte de la hoy recurrente tuvo lugar el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al cotejar ambas fechas, se impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

- d. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.
- e. En el presente caso, la parte recurrente, razón social Comercial Tomillo, S.A., presentó su instancia e intervención voluntaria en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, y no obstante el juez *a quo* haber acogido la excepción de nulidad en contra de dicha intervención voluntaria, Comercial Tomillo. S.A., tuvo participación en la instrucción y conocimiento de la acción de amparo sometida por la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit, por lo que posee el derecho de acceder al recurso de revisión de la decisión asumida, motivada por su interés personal en el resultado de dicha acción; en consecuencia, la parte recurrente, Comercial Tomillo, S.A., ostenta la calidad procesal idónea, pues se presentó como interviniente voluntaria, tanto en el marco de la acción de amparo de cumplimiento, como en la interposición del presente recurso de revisión.

¹ Dicha notificación fue realizada mediante el Acto núm. 1013/2022, a la parte recurrente, del ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, encabezado por copia íntegra de la sentencia.



f. Por último, en cuanto a la evaluación del requisito de la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),² esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a las especificidades, requisitos y naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento.

10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud (A): acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata; y (B) procederá al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento.

A) Acogida del recurso de revisión de sentencia de amparo

a) Como se ha expuesto previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 540-2022-SSEN-00430, dictada por la

² La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual "acogió" parcialmente la acción de amparo de cumplimiento sometida por la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit en contra de la Procuraduría Fiscal de Samaná, acción que procuraba vencer el silencio de dicho ministerio público con respecto a una solicitud de concesión de auxilio de fuerza pública, para tomar posesión de unos inmuebles acreditados a su favor por adjudicación acaecida en el desarrollo de un embargo.

- b) En este orden de ideas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná acogió la petición de nulidad presentada por la parte accionante en contra de la intervención voluntaria realizada por la hoy recurrente en revisión, y lo hizo sustentada, en los siguientes argumentos:
 - (...) no existe constancia alguna de la existencia de una asamblea ordinaria o extraordinaria en donde se convoque los socios y el consejo de accionistas [...] que conforme lo establece el artículo 39 de la ley 834 del 1978, La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio (...)

Por los motivos antes expuestos, el tribunal acoge la excepción de nulidad planteada por la parte accionante, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Razones por las que el tribunal no se referirá a las demás pretensiones de la parte interviniente voluntaria Comercial Tomillo, por haber acogido una excepción de nulidad que puso a su intervención.



- c) En este orden de ideas, la parte recurrente, Comercial Tomillo, S.A., alega entre otras vulneraciones, que cuando el tribunal *a quo* declaró la nulidad de su intervención voluntaria, vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia y a ser oído, su derecho a la defensa, y por consiguiente su derecho a obtener una decisión debidamente motivada y una tutela judicial efectiva, ya que considera que su intervención cumplió con los requisitos que establecen los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano, los cuales fueron cabalmente cumplidos y observados, por lo que el fallo impugnado incurrió en violación al principio de legalidad o sujeción a la ley por parte del juez, y además, cometió *exceso de poder*.
- d) Para justificar sus pretensiones la parte recurrente argumenta que:
 - [...] el juez a quo reconoce tanto la calidad de interviniente como la condición habilitante para intervenir en beneficio del exponente y procede a decidir el medio de excepción de incompetencia planteado por la interviniente. Es decir que procede a fallar y hacer mérito a conclusiones formales presentadas por la propia interviniente [...]
- e) Luego de examinar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este tribunal constitucional advierte que, ciertamente, el juez de amparo incurrió en una incongruencia motivacional, puesto que, tal y como afirma la recurrente, el tribunal *a quo* declaró la improcedencia de dicha intervención voluntaria y al mismo tiempo procedió a dar respuestas, a pronunciarse y a decidir sobre las peticiones y sobre el medio de incompetencia³

³ Por los motivos antes expuestos este tribunal rechaza la excepción de incompetencia planteada y declaramos nuestra competencia, a fin de instruir y fallar el objeto en litis. (**Página 9 de la sentencia impugnada).**



presentado por la parte interviniente voluntaria, admitiendo o reconociendo, de manera implícita o sobreentendida su calidad de parte en el proceso, con lo cual incurrió en una notoria contradicción procesal que transgredió el principio de congruencia motivacional, lo cual deviene en una flagrante violación de la tutela judicial efectiva y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.⁴

Por otra parte, este tribunal ha sostenido el criterio jurisprudencial de que el amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, el cual podrá ser interpuesto por el afectado, "o por quien actúe en su nombre", cuya existencia debe presumirse, para garantizar la efectividad y celeridad de este tipo de procedimientos.⁵

f) En este contexto, y con base en lo más arriba expresado, procede, en consecuencia, que este colegiado revoque la decisión impugnada y se avoque a conocer de la presente acción de amparo, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

B) De la acción de amparo de cumplimiento

Previo al conocimiento del fondo de la acción de cumplimiento interpuesto por la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit, este colegiado considera

⁴ En lo que respecta al principio de congruencia y la debida motivación que deben cumplir los jueces al adoptar una decisión, este tribunal constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13, precedente reiterado en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, y TC/0372/14, TC/0045/17, TC/0176/19, TC/0262/18, TC/0376/20, entre otras, en las cuales se establece que: Los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución (...) con una argumentación clara, completa, legítima y lógica,

⁵ Confróntese la Sentencia TC/0290/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Sobre este aspecto abundaremos al avocarnos al conocimiento de la acción de amparo.



prioritario referirse a la excepción de nulidad presentada por la parte accionante, con relación a la intervención voluntaria interpuesta por la razón social Comercial Tomillo, S.A.

a) Con respecto a la figura de la intervención voluntaria el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0187/13,⁶ del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), fijó su criterio en cuanto a las condiciones de admisibilidad de las intervenciones voluntarias, indicando al respecto:

La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa. Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente voluntario la sentencia de primer grado debe haberle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual.

b) Asimismo, el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia procesal constitucional⁷ dispone: *La intervención se formará por*

⁶ Criterio ratificado mediante otras decisiones, v.g. TC/0360/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

⁷ El derecho común puede ser aplicado de manera supletoria en la materia que nos ocupa, así como en cualquier otro

rel derecho comun puede ser aplicado de manera supletoria en la materia que nos ocupa, dsi como en cualquier otro proceso constitucional, en virtud del artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que establece: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. (SENTENCIA TC/0018/16, del veintiocho (28) de enero dedos mil dieciséis (2016).



medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.

- c) En la especie, de las piezas que conforman el expediente se observa que la intervención voluntaria fue interpuesta por la razón social Comercial Tomillo, S.A, mediante Acto núm. 1914-2022, del ministerial Gilberto Deogracia Shepard, notificado mediante Acto núm 1933-2022, del 28 de octubre de dos mil veintidós (2022). Sobre la constancia de estas actuaciones, véase la página 15 de la sentencia recurrida, en donde consigna que en las piezas depositadas se encuentra la instancia contentiva de la intervención voluntaria; véase también la página 2 de la susodicha sentencia en la cual la parte accionante, Christelle Jocelyne Evelyne Schmit, da aquiescencia de haber sido notificada de la demanda en intervención. De lo anterior se concluye que la referida demanda en intervención voluntaria fue interpuesta conforme a los mecanismos procesales instituidos por la ley y los precedentes constitucionales. A tales fines, debe dársele admisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.
- d) La parte accionante sustenta su excepción de nulidad de la referida intervención voluntaria en el argumento de que no existe constancia de la realización de una asamblea ordinaria o extraordinaria en donde se convoque los socios y el consejo de accionistas, por lo que la señora Caroline Julie Reviglio, presidente de la Sociedad Comercial Tomillo, S.A., carece de poder para intervenir en el proceso como representante de la referida razón social. Sin embargo, contrario a lo aducido por la accionante, este tribunal observa que dentro de las piezas que conforman el presente expediente se encuentra el Acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la compañía COMERCIAL TOMILLO, S.A., inscrita



en el Registro Mercantil bajo el núm. 1197SMN, y con RNC No. 1-30-03529-6, en la cual se hace constar la SEGUNDA RESOLUCION de dicha asamblea, que por aprobación por mayoría de votos de los socios decidió lo siguiente:

Aprobar otorgar poder y designar a su presidente señora Caroline Julie Reviglio, a fin de que esta asuma la representación formal de la empresa COMERCIAL TOMILLO, S.A., por ante los tribunales de la República, en todo tipo de acción legal ya como demandante ya como demandada, en cualquier tipo de proceso judicial que sea necesaria la intervención de la compañía y por ante todos los grados de jurisdicción necesarios.

Esta resolución fue aprobada por mayoría de votos.

- e) Respecto de la falta de poder, el TC ha establecido que las reglas para acreditar el poder para actuar en justicia constitucional de amparo son más flexibles que en la justicia ordinaria. En ese sentido, en su sentencia TC/0290/19, sostuvo:
 - j. Este tribunal constitucional concuerda con los argumentos esgrimidos por el juez de amparo, pues en realidad, requerir que la instancia contentiva de una acción de amparo cumpla con todas las formalidades y rigurosidades propias de un proceso penal -como erróneamente ha pretendido la parte recurrente- constituye una formalidad innecesaria y desproporcional, por cuanto ello implicaría una eventual dilación en el inicio del proceso y una consecuente prolongación de la conculcación de los derechos fundamentales en cuestión.



- k. En ese orden, conviene recordar que la finalidad de la acción de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental que ha sido conculcado o se encuentra amenazado de serlo. En efecto, el artículo 721 de la Constitución dominicana prevé que, de conformidad con la ley, el amparo es un procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, el cual podrá ser interpuesto por el afectado, "o por quien actúe en su nombre", cuya existencia debe presumirse, para garantizar la efectividad y celeridad de este tipo de procedimientos.
- l. De manera que carece de pertenencia el argumento de la parte recurrente en que el juez de amparo debió declarar inadmisible la acción de amparo ante la existencia de un poder de representación del abogado actuante.
- f) Es por lo anterior que procede desestimar la excepción de nulidad intentada por la parte accionante, en contra de la demanda en intervención voluntaria presentada por la razón social Comercial Tomillo, S.A., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.
- g) En cuanto al fondo de la presente acción, al tratarse de un amparo de cumplimiento, el accionante debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, resulta que el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 dispone que la finalidad de las acciones de amparo de cumplimiento es que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



- h) Con relación a las acciones de amparo tendentes a procurar que por esa vía se ordene el otorgamiento de la fuerza pública para ejecutar decisiones emanadas de los tribunales judiciales, el Tribunal Constitucional, dictó la Sentencia TC/0073/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la cual estableció lo siguiente:
 - (...) como se advierte en el expediente, el recurrente apoderó al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata con la finalidad de obtener la protección de un juez del amparo, a los fines de que se le otorgue el Auxilio de fuerza pública para ejecutar una sentencia, mediante un amparo de cumplimiento, en la especie, el juez de amparo planteó la inadmisión fundamentándose en el artículo 70.3 de la misma Ley núm. 137-11, según el cual la acción resulta inadmisible cuando la petición es notoriamente improcedente.
 - e) De lo anterior, se puede extraer que el juez de amparo decidió incorrectamente al conocer el amparo como un amparo ordinario y declararlo notoriamente improcedente (...) En realidad, en la especie se trataba de un amparo de cumplimiento, tal y como lo planteó la parte accionante.
 - f) Sin embargo, en el caso, cuanto se pretende es ejecutar una decisión emanada de un tribunal del Poder Judicial y, con respecto a este particular, se puede advertir que, en este caso, en buen derecho el artículo que mejor aplica es el 108 de la Ley núm. 137-11, el cual consigna que el amparo de cumplimiento en contra del Poder Judicial está vedado.



- g) Dado el hecho de que el juez de amparo declaró la inadmisibilidad por notoria improcedencia en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, cuando en verdad lo que procedía era la aplicación del referido precepto legal, articulo 108, el cual expresa: "No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral". Por tal motivo, este colegiado entiende de lugar admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo de cumplimiento, y de esta manera establecer, en uso del mejor derecho, la correcta calificación y tratamiento del caso concreto.
- i) En virtud de lo anteriormente establecido, este órgano constitucional determina que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas en el sentido de que se le otorgue por la vía de amparo el auxilio de fuerza pública a los fines de ejecutar lo ordenado en la Sentencia laboral núm. 465-2019-SSEN-00079, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, del veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), de lo cual se deduce que el objeto fundamental de la presente acción de amparo es lo referente a la dificultad en la ejecución de un fallo judicial.
- i) En otra decisión relativa a un caso igual al de la especie, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0579/19, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (19), adoptó el mismo criterio, bajo los argumentos que a seguidas se reproducen:
 - j) Resulta que en el estudio de la presente acción de amparo de cumplimiento hemos podido advertir que lo que se persigue con ella es la ejecución de una sentencia dictada por los jueces del Poder Judicial,



particularmente, lo ordenado en la Sentencia 026-02-2016-SCIV-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

- k) El Tribunal Constitucional considera, en virtud de lo anterior, que la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa es improcedente, en razón de que su objeto es hacer cumplir el contenido de una decisión judicial.
- l) En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha reiterado que no es posible la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento para ejecución de sentencias, en razón de que esta no está diseñada con este propósito (...)
- n) En la especie, procede reiterar los referidos criterios, los cuales deben mantenerse en todos los casos en los que se pretenda la ejecución de una sentencia mediante la acción constitucional de amparo de cumplimiento, incluyendo la presente, ya que de lo contrario se desconocería la naturaleza de la acción.
- o) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del presente recurso y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor José Manuel de Jesús Javier en contra de la Procuraduría Fiscal de Nagua, por los motivos expuestos.



j) En conclusión, acorde con los argumentos hasta aquí presentados y conforme a los precedentes antes señalados,⁸ en el presente caso, debe aplicarse la misma solución, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas de la misma naturaleza, es decir, casos en los que se pretende resolver, por vía del amparo de cumplimiento, cuestiones que tienen claramente establecidas sus vías jurídicas de aplicación. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, en vista de no perseguirse en la especie la tutela de derechos fundamentales a favor de la parte accionante, sino que el objeto fundamental de la presente acción de amparo de cumplimiento es lo referente a la dificultad en la ejecución de un fallo judicial, resulta pertinente declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁸ En especial, las sentencias TC/0073/21 y TC/0579/19.



PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Comercial Tomillo, S.A., contra la Sentencia núm. 540-2022-SSEN-00430, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 540-2022-SSEN-00430, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Christelle Jocelyne Evelyne Schmit, en contra de la Procuraduría Fiscal de Samaná el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud de las motivaciones que constan en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente e interviniente voluntaria Comercial Tomillo S.A.; a la parte recurrida, señora Christelle Jocelyne Evelyne Schmit, y a la Procuraduría Fiscal de Samaná.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine* de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), la empresa Comercial Tomillo, S.A., radicó un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 540-2022-SSEN-00430, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

⁹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



de Samaná el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que acogió parcialmente la acción de amparo¹⁰ y ordenó a la Procuraduría Fiscal de Samaná (departamento de Fuerza Pública) en un plazo de cinco (5) días, dar respuesta a la señora Christelle Jocelyne Evelyne Schmit, respecto a la solicitud de fuerza pública depositada el 29 de Julio de 2022.

- 2. Los honorables jueces de este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar improcedente la acción, tras considerar que "el objeto fundamental... es lo referente a la dificultad en la ejecución de un fallo judicial" ¹¹. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien concurro con la decisión adoptada, no comparto las motivaciones de este colegiado para declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento, como se expone más adelante.
- II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA ACCIÓN DE AMPARO NO PROCURA RESOLVER DIFICULTADES EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, SINO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY 396-19, QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LLEVAR A CABO MEDIDAS CONSERVATORIAS Y EJECUTORIAS
- 3. Los argumentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

¹⁰ La acción de amparo de cumplimiento fue incoada por Christelle Jocelyne Evelyne Schmit contra la Procuraduría Fiscal de Samaná (departamento de Fuerza Pública) el 11 de octubre de 2022.

¹¹ Ver literal *i*, pág. 30 de esta sentencia.



- i. En Conclusión, acorde con los argumentos hasta aquí presentados y conforme a los precedentes antes señalados, en el presente caso, debe aplicarse la misma solución, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas de la misma naturaleza, es decir, casos en los que se pretende resolver, por vía del amparo de cumplimiento, cuestiones que tienen claramente establecidas sus vías jurídicas de aplicación; En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, en vista de no perseguirse en la especie la tutela de derechos fundamentales a favor de la parte accionante, sino que el objeto fundamental de la presente acción de amparo de cumplimiento es lo referente a la dificultad en la ejecución de un fallo judicial, resulta pertinente declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento...12 (sic)
- 4. Si bien la presente sentencia concluyó que la acción de amparo es improcedente, consideramos que las pretensiones de la accionante no están dirigidas a resolver la dificultad en la ejecución de un fallo judicial, sino el cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 7 y 15 de la Ley 396-19¹³, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo medidas conservatorias y ejecutorias, pedimento que a nuestro juicio, —en principio— resulta procedente mediante la acción de cumplimiento. Los referidos textos normativos consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 4.- Competencia de ejecución. Las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios serán realizadas por un

 $^{^{12}}$ Ver literal i, página 30 de esta sentencia.

¹³ Promulgada el 26 de septiembre de 2019.



ministerial requerido 14, quien tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública.

Artículo 5.- Órgano competente otorgamiento de fuerza pública. El Ministerio Público es el órgano responsable del otorgamiento de la fuerza pública 15, para las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios, a requerimiento de sus beneficiarios o de los titulares de los derechos.

Artículo 7.- Procedencia. La autorización del auxilio de la fuerza pública procede, de manera obligatoria, cuando se pretenda ejecutar los títulos siguientes:

- 1. Sentencias no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución por disposición de la ley, debidamente registradas.
- 2. Sentencias susceptibles de recurso, cuando se tratare de medidas conservatorias (...)

Artículo 15.- Plazo para el otorgamiento de fuerza pública. El Ministerio Público dispondrá del plazo de diez días laborables para otorgar el auxilio de la fuerza pública, a partir de la solicitud.

5. Como se observa, la Ley 396-19 establece que las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios serán realizadas por un ministerial, [no dispone que corresponde al Ministerio Público o que dicha facultad descansa en los miembros de la fuerza pública], además, prevé las condiciones necesarias para la procedencia de dicho acompañamiento al auxiliar judicial, la autoridad competente y el plazo para otorgarla, disposiciones cuyo cumplimiento fue

¹⁴ Negritas incorporadas.

¹⁵ Ídem.



puntualmente invocado por la señora Christelle Jocelyne Evelyne Schmit ante el juez de amparo.

- 6. En ese contexto, es oportuno destacar que el artículo 104 de la Ley 137-11 define el amparo de cumplimento como la acción que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, y perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Asimismo, en cuanto a la legitimación para radicar dicha acción, dispone en el artículo 105 que "cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento."
- 7. Conforme a la doctrina constitucional, este instituto constituye una garantía de cumplimiento de las normas legales, ya que a efectos de su cauce procesal y en el marco de su apoderamiento, el juez o tribunal —además de examinar el cumplimiento de los actos administrativos— comprueba la aplicación real de las normas jurídicas por parte de los órganos llamados a su materialización, acorde con los objetivos y el alcance determinados por el legislador. "Con dicha acción el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley". 16
- 8. Sobre la relevancia de la "acción de cumplimiento" como mecanismo procesal de protección y garantía, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que "[e]n un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la

¹⁶ Sentencia TC/0009/14, de catorce 14 de enero de 2014. Negritas incorporadas.



legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas..."¹⁷

- 9. De manera que, como hemos dicho, la acción de amparo interpuesta por la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná pretendía el cumplimiento de la Ley núm. 396-19 en los aspectos indicados, no la ejecución de la Sentencia civil de adjudicación núm. 540-02-2022-SSEN-00285¹⁸ de 29 de junio de 2022, por parte del Ministerio Público, cuya competencia se limita a acompañar al ministerial encargado de la ejecución conforme al mandato que para tales fines prevé el ordenamiento.
- 10. Ahora bien, tal como apuntamos en los antecedentes, coincidimos que la acción es improcedente, pero bajo el criterio de que las disposiciones de la referida Ley núm. 396-19, cuyo cumplimiento se pretende aluden a títulos ejecutorios, sin embargo, en la especie lo ordenado en la Sentencia núm. 540-02-2022-SSEN-00285 no reviste tal carácter en tanto fue objeto de recurso de apelación.
- 11. De hecho, conforme la glosa procesal del expediente, se evidencia que la referida decisión fue objeto de una demanda en suspensión de ejecución, que fue acogida por la jueza presidente de la referida cámara civil, en atribuciones de juez de los referimientos, mediante Sentencia núm. 449-2022-SORD-2022-00012 de 14 de noviembre de 2022, y ordenó la suspensión hasta tanto fuese

¹⁷ Ver epígrafe V, apartado 2, sobre las generalidades en torno a la acción de cumplimiento (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157/98, de 29 de abril de 1998, pág. 5.

¹⁸ Dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná.



decidido el recurso de apelación interpuesto por Comercial Tomillo, S. A., en contra de dicha Sentencia civil de adjudicación núm. 540-02-2022-SSEN-00285.

- 12. Por consiguiente, en ausencia de un mandato o título ejecutorio que pueda o deba ser cumplido, por tratarse de una decisión que no es definitiva¹⁹, a mi juicio, no es procesalmente adecuado ordenar al Ministerio Público cumplir las disposiciones previstas por ley para el otorgamiento de la fuerza pública, al amparo de una decisión que no ha puesto fin al procedimiento de adjudicación. Ello implica que la acción de cumplimiento es improcedente en tanto la solución de este colegiado no debe constituirse en un obstáculo al desarrollo normal y razonable del proceso judicial, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional.
- 13. Por otra parte, en cuanto al razonamiento expuesto en el párrafo *i*, página 30 de esta sentencia, de que la acción de cumplimiento no persigue en la especie la tutela de derechos fundamentales a favor de la amparista, conviene destacar, con independencia de la improcedencia dictada en el caso concreto, que el derecho a ejecutar las decisiones del órgano judicial deriva de los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente en los casos de sentencias cuya ejecución requiere la

¹⁹ El tribunal en la Sentencia TC/0153/17, distingue los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, de la manera siguiente: a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



intervención de la fuerza pública para la protección de los funcionarios encargados por ley de concretizar el mandato de los tribunales.

14. En definitiva, al ser la Sentencia civil de adjudicación núm. 540-02-2022-SSEN-00285 una decisión que no tiene carácter definitivo, como en efecto se requiere, no reúne los presupuestos procesales para ser considerada como título ejecutivo en cuyo tenor se ordene al Ministerio Público el auxilio de la fuerza pública al ministerial encargado de la ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley 396-19.

III. CONCLUSIÓN

15. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este tribunal declarara improcedente la acción de amparo de cumplimiento, pero por los motivos expuestos, ya que la pretensión principal de la accionante es el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 15 de la Ley 396-19. Por las razones expuestas salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen cuando la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit, interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra de la Procuraduría Fiscal de Samaná, en fecha 11 de octubre de 2022, con la finalidad de que se le ordenara el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública en su favor, a los fines de esta tomar posesión de varios bienes inmuebles adquiridos en un procedimiento de embargo y licitación en la cual resultó adjudicataria, en virtud de lo ordenado en la Sentencia Civil de Adjudicación núm. 540-02-2022-SSEN-00285, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, el 29 de junio de 2022.
- 2. Apoderada de la acción de amparo de cumplimiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná dictó la Sentencia núm. 540-2022-SSEN-00430, de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante la cual acogió parcialmente y ordenó a la parte accionada, Procuraduría Fiscal de Samaná (Departamento de Fuerza Pública), dar respuesta en un plazo de 5 días a la solicitud de fuerza pública realizada por la parte accionante, al tiempo que declaró la nulidad de la intervención voluntaria de Comercial Tomillo, S.A.
- 3. No conforme con la decisión, la razón comercial Tomillo, S. A., parte interviniente, interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo objeto de esta sentencia, alegando vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia y a ser oído, al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos.



- 4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió revocar la sentencia recurrida al advertir que el juez de amparo incurrió en una incongruencia motivacional, puesto que, tal y como sostuvo la recurrente, el tribunal *a quo* declaró la improcedencia de dicha intervención voluntaria, y al mismo tiempo procedió a dar respuestas, a pronunciarse y a decidir sobre las peticiones y sobre el medio de incompetencia presentado por la parte interviniente voluntaria, admitiendo o reconociendo, de manera implícita o sobreentendida, su calidad de parte en el proceso, con lo cual incurrió en una notoria contradicción procesal que transgredió el principio de congruencia motivacional.
- 5. En cuanto al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal decidió declarar improcedente la misma bajo el argumento de que esta no perseguía la tutela de derechos fundamentales a favor de la parte accionante, señora Christelle Jocelyne Evelyne Schmit, sino que el objeto fundamental de la acción de amparo de cumplimiento es lo referente a la dificultad en la ejecución de un fallo judicial
- 6. En ese orden de ideas, vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada por las razones y motivos que se señalarán a continuación.
- 7. En primer lugar, esta juzgadora observa que, luego de revocarse la decisión recurrida, este plenario no siguió el debido orden lógico procesal, en razón de que no procedió a verificar, como era de rigor, si el amparo de cumplimiento de la especie cumplía o no con los requisitos de de admisibilidad -llamados procedencia- que establece la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 104, 105, 106, 107.



- 8. En ese sentido, una vez revocada la sentencia recurrida, lo que procedía era que este plenario realizara el examen de procedencia del amparo de cumplimiento en cuestión, iniciando por verificar si, en el presente caso, la parte accionante intimó y puso en mora a la parte accionada para que le dé cumplimiento al deber legal o administrativo omitido, y si la acción fue interpuesta después de los quince días laborables siguientes a dicha intimación, y dentro del plazo de sesenta días subsiguientes contados a partir del vencimiento de dicho plazo de quince días, de conformidad con el art. 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- Asimismo, correspondía que se comprobara si la acción de amparo de 9. cumplimiento tenía por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, o que el funcionario o autoridad accionada se firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento (art. 104 de la Ley 137-11), si la accionante tenía la legitimidad requerida (art. 105 de la Ley 137-11), si la acción se dirigió contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponde el cumplimiento de la norma legal o la ejecución del acto administrativo (art. 106 de la Ley 137-11), o si la instancia estaba dirigida contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley, si procuraba la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo, si se interpuso con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, si demandaba el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario, si entraba entre los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias, o si no se cumplió con el requisito



especial de la reclamación previa, todas causales de improcedencia establecidas en el artículo 108, de la repetida Ley 137-11.

10. De manera que, al omitir realizar dicho examen de admisiblidad (procedencia), en la presente sentencia se incurrió en un desliz jurídico procesal que perjudica a las partes envueltas en el proceso y vulnera sus medios de defensa, por tratarse de normas procesales de orden público que deben ser observadas en todas y cada una de las sentencias de amparo de cumplimiento, así como en aquellas emanadas de este órgano, como en el caso de la especie, en las cuales se revoque una decisión de primer grado en dicha materia.

I. Respecto de las motivaciones de fondo de la sentencia

- 11. Respecto de las motivaciones esenciales de este fallo, también disentimos del criterio asumido por la mayoría de este colegiado, en el sentido de declarar improcedente el amparo de cumplimiento incoado por la señora Christelle Jocelyne Evelyne Schmit, sustentado en el argumento de que esta no perseguía la tutela de derechos fundamentales ni la ejecución de una ley o acto administrativo, sino que el objeto fundamental de su acción era la ejecución de una sentencia²⁰.
- 12. En efecto, contrario al criterio asumido por la mayoría de mis pares, cuando se lee la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Christelle Jocelyne Evelyne Schmit, en el ordinal cuarto de sus conclusiones, se verifica que lo que procura la accionante es que el juez de amparo ordene a la Procuraduría Fiscal de Samaná, el cumplimiento

²⁰La Sentencia Civil de Adjudicación núm. 540-02-2022-SSEN-00285, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, el 29 de junio de 2022.



de los arts. 4, 5, 7 y 15, de la Ley 396-19, del 26 de septiembre de 2019, que regula el otorgamiento de la Fuerza Pública, y en consecuencia, que otorgue la fuerza pública, a los fines de llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias de lugar respecto de los inmuebles de los que resultó adjudicataria mediante la Sentencia de adjudicación No. 540-2022-SSEN-00285, de fecha 29 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Efectivamente, en dicho ordinal se dice textualmente lo siguiente:

"CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría Fiscal de Samaná, y la magistrada Erika Pujols, para que de manera inmediata cumplan con las disposiciones de los artículos 4,5,7 y 15 de la Ley 396/2019 que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, y otorguen a la accionante la fuerza pública, a fin de que se materialice la ejecución de la sentencia de adjudicación No. 540-2022-SSEN-00285, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 29 de junio del año 2022."

- 13. Es decir, que lo que pretendía la accionante, señora Christelle Jocelyne Evelyne Schmit, era el cumplimiento de una medida accesoria el otorgamiento de la fuerza pública -, contemplada en la referida ley, a los fines de que esta auxilie al ministerial actuante en el procedimiento de desalojo de las propiedades que le fueron adjudicadas.
- 14. La referida pretensión de la accionante no solo se deduce de la simple lectura del citado ordinal cuarto de las conclusiones de la instancia introductoria de amparo de cumplimiento, sino que, igualmente, se coligen cuando se estudia lo que establecen los artículos 4, 5, 7 y 15, de la Ley 396-19, del 26 de



septiembre de 2019, cuyo cumplimiento se procuran, los cuales disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 4.- Competencia de ejecución. Las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios serán realizadas por un ministerial requerido, quien tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública.

Artículo 5.- Órgano competente otorgamiento de fuerza pública. El Ministerio Público es el órgano responsable del otorgamiento de la fuerza pública, para las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios, a requerimiento de sus beneficiarios o de los titulares de los derechos.

Artículo 7.- Procedencia. La autorización del auxilio de la fuerza pública procede, de manera obligatoria, cuando se pretenda ejecutar los títulos siguientes:

- 1. Sentencias no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución por disposición de la ley, debidamente registradas.
- 2. Sentencias susceptibles de recurso, cuando se tratare de medidas conservatorias.
- 3. Ordenanzas en referimiento.
- 4. Sentencias con disposición de ejecución provisional por parte del juez y sentencias con ejecución provisional por disposición expresa de la ley.
- 5. Primera copia ejecutoria de las compulsas notariales con crédito cierto, líquido y exigible, las segundas o ulteriores copias autorizadas por el juez competente, como lo dispone la Ley No.140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las Leyes Nos.301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No.716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos.



- 6. Copia certificada de la autorización, debidamente firmada por el juez y el secretario, si se tratare de embargo conservatorio.
- 7. Actas de conciliación en aquellos casos y bajo las condiciones que la ley les otorgue fuerza ejecutoria.
- 8. Laudos arbitrales que tengan fuerza ejecutoria de conformidad con la ley de arbitraje.
- 9. Sentencias extranjeras provistas de exequátur como lo dispone la ley.
- 10. Autorización del Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras para fines de desalojo, en caso de ocupación ilegal.
- 11. Sentencias que ordenan el desalojo, no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución o no atacadas de tales recursos.
- 12. Cualquiera otro título para trabar medidas conservatorias o ejecutorias previsto por las leyes.

Artículo 15.- Plazo para el otorgamiento de fuerza pública. El Ministerio Público dispondrá del plazo de diez días laborables para otorgar el auxilio de la fuerza pública, a partir de la solicitud."

15. Como se puede apreciar de las consideraciones anteriores, la presente sentencia desnaturalizó las pretensiones de la parte accionante al considerar que la misma procuraba el cumplimiento de una sentencia, cuando lo que realmente perseguí era que el juez de amparo ordenara a la Procuraduría Fiscal de Samaná y a la magistrada Erika Pujols, que cumpliera con las disposiciones de los artículos 4, 5, 7 y 15, de la Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, tal como hemos evidenciado.

II. No procedía la declaratoria de improcedencia, sino el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento



- 16. Contrario a la *ratio decidendi* y la propia decisión tomada en esta sentencia de declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento incoado por la señora Christelle Jocelyne Evelyne Schmit, por las razones y motivos antes esbozados, esta juzgadora considera que lo procedente era conocer el fondo de dicha acción y rechazar la misma, por las razones que se expondrán a continuación.
- 17. Y es que, tal como señalamos en la sesión del pleno en que se aprobó la presente sentencia, en el expediente consta el Acto 2019/2022, de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual la entidad Comercial Tomillo, S.A., parte recurrente, le notificó a la accionante, Christelle Jocelyne Eveline Schmit, así como a otras entidades y personas, la Ordenanza Civil marcada con el No. 449-2022-SORD-000012, del 14 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que ordena la suspensión de la ejecución de la Sentencia 540-2022-SSEN-00285, de fecha 29 de junio de 2022.
- 18. En ese orden, tomando en cuenta que la referida ordenanza suspende la ejecución de la Sentencia de Adjudicación No. 449-2022-SORD-000012, del 14 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en favor de la accionante Christelle Jocelyne Eveline Schmit, consideramos que la Procuraduría Fiscal de Samaná no incurrió en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la misma al no otorgarle la autorización de la fuerza pública, así como tampoco incumplió con la citada Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, sino todo lo contrario.
- 19. A nuestro juicio, la Procuraduría Fiscal de Samaná cumplió con el voto de la ley, ya que es la propia Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza



pública, la que establece, en su artículo 7, numeral 1²¹, que la autorización de la fuerza pública procede, de manera obligatoria, "cuando se pretenda ejecutar sentencias no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución por disposición de la ley²², debidamente registradas", lo que no ocurre en la especie, por cuanto, reiteramos, la Sentencia de Adjudicación No. 449-2022-SORD-000012, del 14 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en base a la cual la accionante Christelle Jocelyne Eveline Schmit solicitó el otorgamiento de la fuerza pública a la Procuraduría Fiscal de Samaná, fue suspendida en virtud de la Ordenanza Civil No. 449-2022-SORD-000012, del 14 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

20. Por todas las razones anteriores, procedía que este tribunal rechazara la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit, en virtud de que la Procuraduría Fiscal de Samaná no incurrió en las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados, dado que esta se limitó a regirse por las disposiciones del citado artículo 7, numeral 1, de la Ley 396-19, en el sentido de que no estaba en la obligación de autorizar la fuerza pública en el caso de la especie, ya que la sentencia en base a la cual se solicitó dicha autorización fue suspendida en virtud de la Ordenanza Civil No. 449-2022-SORD-000012, del 14 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual fue debidamente notificada a la accionante mediante el acto de alguacil *ut supra*.

²¹ **Artículo 7.- Procedencia**. La autorización del auxilio de la fuerza pública procede, de manera obligatoria, cuando se pretenda ejecutar los títulos siguientes:Sentencias no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución por disposición de la ley, debidamente registradas.

²² Subrayado nuestro.



Conclusión:

En síntesis, en base a los motivos anteriores, nuestra disidencia se fundamenta en que, en el caso de la especie, luego de revocarse la sentencia recurrida por su incongruencia motivacional, procedía que se realizase el examen de procedencia del amparo de cumplimiento incoado por la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit, conforme a los requisitos procesales establecidos en los arts. 104 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Asimismo, tal como expusimos en el cuerpo de este voto, no procedía declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento de la especie bajo el argumento que se procuraba la ejecución de una sentencia, sino que procedía que se conociera el fondo de la misma en virtud de que lo procurado por la accionante era el cumplimiento de los artículos 4, 5, 7 y 15 de la Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, tal como se verifica en el ordinal cuarto de las conclusiones de su instancia introductoria.

Finalmente, consideramos que lo que procedía era ponderar los alegatos de fondo de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, y rechazar los mismos, en virtud de que la Procuraduría Fiscal de Samaná no incurrió en ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, ni en el incumplimiento de la Ley 396-19, en virtud de que, conforme al art. 7, numeral 1, de dicha ley, en la especie no procedía la autorización de la fuerza pública, dado el hecho de que la sentencia en base a la cual se solicitó fue suspendida por disposición de la Ordenanza Civil No. 449-2022-SORD-000012, del 14 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit incoó una acción constitucional de amparo de cumplimiento contra la Procuraduría Fiscal de Samaná a los fines de que se ordene al Ministerio Público conceder u otorgar el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión de varios inmuebles adquiridos vía venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario, conforme se evidencia de la sentencia de adjudicación número 540-02-2022-SSEN-00285, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, el veintinueve (29) de junio de dos mil de veintidós (2022).
- 2. Dicha acción constitucional de amparo fue instruida, sustanciada y fallada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de amparo, dictando la sentencia número 540-2022-SSEN-00430, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual acogió, de forma parcial, la acción sometida y ordenó a la parte accionada, Procuraduría Fiscal de Samaná (Departamento de Fuerza Pública), dar respuesta en un plazo de cinco (5) días a la solicitud de fuerza pública realizada por la parte accionante.



- 3. Que al proceso de cumplimiento anterior intervino voluntariamente la sociedad comercial Tomillo, S. A. —recurrente en revisión—, quien fuere la parte ejecutada en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación por la cual pide el auxilio de la fuerza pública, conforme a la ley, la adjudicataria Christelle Jocelyne Eveline Schmit.
- 4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo y declarar improcedente el amparo de cumplimiento. Esto último —la improcedencia— fundamentándose en lo siguiente:

En Conclusión, acorde con los argumentos hasta aquí presentados y conforme a los precedentes antes señalados, en el presente caso, debe aplicarse la misma solución, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas de la misma naturaleza, es decir, casos en los que se pretende resolver, por vía del amparo de cumplimiento, cuestiones que tienen claramente establecidas sus vías jurídicas de aplicación; En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, en vista de no perseguirse en la especie la tutela de derechos fundamentales a favor de la parte accionante, sino que el objeto fundamental de la presente acción de amparo de cumplimiento es lo referente a la dificultad en la ejecución de un fallo judicial, resulta pertinente declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento.

5. Estamos de acuerdo con el criterio mayoritario en cuanto a que el recurso debió acogerse y revocarse la sentencia recurrida por los vicios detectados en ella; sin embargo, tomamos distancia en el manejo realizado por la mayoría respecto de la suerte del amparo de cumplimiento, pues éste lejos de ser improcedente como retuvo la mayoría, a nuestra consideración es procedente en tanto que es de derecho ordenar al Ministerio Público responder la solicitud



de auxilio de la fuerza pública que le fue requerida por la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit —que no otorgar como tal el auxilio requerido, sino meramente atender la solicitud—; pues, como argumentó el juez de amparo y expondremos más adelante, no solo se trata de que la ejecución de las decisiones es parte nuclear del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino que conforme a las disposiciones legales cuyo cumplimiento se reclamó el Ministerio Público está en el deber de atender o procesar la solicitud de auxilio de fuerza pública para satisfacer las garantías del también fundamental derecho a una buena administración y, en consecuencia, determinar si procede o no otorgar el acompañamiento de rigor para que el oficial público correspondiente lleve a cabo la ejecución de la decisión judicial en cuestión.

6. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la acción de amparo de cumplimiento (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

7. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo al procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

8. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:



Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la ley número 137-11²³, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo ordinario en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data. ²⁴</u>

²³ En lo adelante me referiré a ella como LOTCPC o por su nombre completo.

²⁴ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



- 10. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", ²⁵ situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)"²⁶, el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho"²⁷. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.
- 11. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, "[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional" ²⁸ y, en tal sentido, "no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran". ²⁹
- 12. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.
²⁶ Ibíd.

²⁷ Ibíd.

²⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

²⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya".³⁰

13. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.³¹

14. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la ley número 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

- 15. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante
- 16. Así, también, podemos constatar que la normativa procesal constitucional vigente instituye diversos procesos de amparo que responden a ciertas

³⁰ Conforme la legislación colombiana.

³¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



particularidades, tales son: el amparo de cumplimiento, el amparo colectivo y el amparo electoral.

17. A seguidas, procederemos a analizar algunas de las particularidades del régimen procesal del amparo de cumplimiento.

B. Sobre el procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su especifico régimen de procedencia.

- 18. El amparo de cumplimiento es un procedimiento constitucional de carácter especial que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, así como la emisión de una resolución administrativa o un reglamento, por parte del ente, funcionario o autoridad pública renuente a llevar a cabo el mandato al que se encuentra obligado.
- 19. Así pues, Jorge Prats lo define como "aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos."³²
- 20. De acuerdo a nuestro ordenamiento, la Carta Magna establece en su artículo 72 —al instituir la acción de amparo—, entre otras cosas, que ella, de conformidad con la ley, sirve "...para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo...". De ahí que el amparo de cumplimiento se perfila como un amparo especial que se encuentra confeccionado por los artículos 104 al 111 de la ley número 137-11, como un procedimiento constitucional con un régimen procesal emancipado del establecido para el amparo tradicional u ordinario.

³² Prats, Eduardo Jorge. Op. cit.. p. 229.



- 21. Así, en ocasión de reflexionar sobre la autonomía del régimen procesal aplicable a este procedimiento frente al establecido para el amparo ordinario, ha dicho nuestro Tribunal Constitucional que
 - c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.
 - d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.
 - e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...).³³
- 22. En tal sentido, a los fines de analizar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento el legislador ha establecido una serie de condiciones en los

³³ Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).



artículos 104^{34} , 105^{35} , 106^{36} y 107^{37} de la citada ley número 137-11, las cuales debe analizar el juez de cumplimiento. Veamos:

- a. La existencia de una ley o acto administrativo incumplido.
- b. La legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo.
- c. Que la persona a quien le sea demandado el cumplimiento tenga las competencias para ordenarlo y en caso de que el accionante tenga dudas al respecto, el proceso continuará contra las autoridades contra las cuales fue iniciado el amparo de cumplimiento.
- d. La exigencia previa del cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido.
- e. La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento.
- 23. No obstante, el mismo legislador ha previsto un catálogo de situaciones ante las cuales el amparo de cumplimiento tiende a ser improcedente, es decir,

³⁴ El cual reza: "**Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento."

³⁵ El cual reza: "**Legitimación.** Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. **Párrafo I.-** Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. **Párrafo II.-** Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo."

³⁶ El cual reza: "**Indicación del Recurrido.** La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. **Párrafo I.-** Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. **Párrafo II.-** En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. **Párrafo III.-** En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido."

³⁷ El cual reza: "**Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. **Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. **Párrafo II.-** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir."



que no se puede utilizar esta herramienta procesal debido a que contradicen el espíritu de la norma en cuestión. Tales causas de improcedencia constan en el artículo 108 de la ley número 137-11, cuyos términos disponen:

- "No procede el amparo de cumplimiento:
- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley".
- 24. En fin, hemos podido constatar cómo el amparo ordinario —tradicional o de alcance general— responde a un régimen procesal que difiere del instituido para el amparo de cumplimiento. En efecto, si lo analizamos tomando como referencia las sanciones procesales que establece el legislador ante la carencia de alguno de los elementos exigidos para la prosperidad de los mismos, vemos que el amparo ordinario se encuentra atado a presupuestos de admisibilidad —artículo 70 de la ley número 137-11— que, si no se cumplen, dan lugar a su



inadmisión, mientras que, por otro lado, el amparo de cumplimiento debe satisfacer ciertos requisitos de procedencia —artículos 104, 105, 106, 107 y 108— que, al faltar, tienden a hacerlo improcedente.

- 25. Y es que, en el caso del amparo de cumplimiento, cuando el mismo se hace sin los recaudos de rigor, lo correspondiente es que se declare su "improcedencia", no su "inadmisibilidad", ya que ambas suponen sanciones procesales distintas. La improcedencia tiende a declarar que algo no es procedente por carecer del fundamento jurídico adecuado o estar revestido de errores que contradicen la razón o espíritu del procedimiento, por lo cual no puede ser tramitado; mientras, la inadmisión sanciona la falta de uno de los elementos del derecho para actuar en justicia, cuestión que no se ventila dentro del catálogo de situaciones que impiden el acogimiento de la especie estudiada.
- 26. Así las cosas, el Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y aplicar el régimen procesal correspondiente, más no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal constitucional vigente y al precedente establecido en la sentencia TC/0205/14, antes citada.
- 27. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

28. Mi disidencia en la especie, más allá de la situación jurídico fáctica del caso en cuestión, se basa en que no estoy de acuerdo con la forma en que el consenso mayoritario trata el particular proceso de amparo de cumplimiento;



toda vez que su finalidad capital es ordenar a la autoridad pública renuente que cumpla con los mandatos de legislador cuando hay algún derecho fundamental envuelto.

- 29. Lo primero a aclarar es que el derecho fundamental envuelto en la especie lo es la garantía a obtener la ejecución de una decisión judicial de la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit, como elemento consustancial de la tutela judicial efectiva que es. De hecho, en sentencia TC/0109/21, del 20 de enero de 2021, el colegiado constitucional dijo lo siguiente:
 - 11.5. En sentido general la ejecución es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se asimila como derivación de la culminación del proceso en el ámbito jurisdiccional para dar solución al conflicto donde se debaten los derechos de las partes. La ejecución supone la realización o materialización del derecho en su doble proyección —como función social— o desde el punto de vista de la obligación del Estado de hacer ejecutar lo juzgado a través de los órganos jurisdiccionales.
 - 11.6. La doctrina define el proceso de ejecución como «aquel en que un órgano jurisdiccional, ante el ejercicio de la acción correspondiente por el legitimado, ejerce su potestad para producir un cambio físico o material en la realidad social con el fin de acomodarla al deber de prestación impuesto por un título ejecutivo, consistente en un pronunciamiento jurisdiccional de condena o en otros hechos o actos que legalmente constaten la existencia de aquel deber», es, por tanto, tan jurisdiccional como el proceso de declaración.



- 30. Por tanto, de lo anterior es posible concluir que cuando la autoridad pública, en este caso el Ministerio Público, se niega a responder una solicitud de auxilio de fuerza pública para la ejecución de una decisión judicial, incurre en la afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su dimensión relativa a la ejecución de las decisiones judiciales.
- 31. Igualmente incurre en la afectación del derecho a una buena administración reconocido como derecho fundamental implícito por esta corporación constitucional conforme a la sentencia TC/0322/14, del 22 de diciembre de 2014, que dice:

En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública "debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas". Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado "derecho al buen gobierno o a la buena administración". Como tal, el reconocimiento normativo del derecho fundamental a la buena administración ha partido de la Recomendación nº R (80) 2, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de marzo de 1980 relativa al ejercicio de poderes discrecionales por las autoridades administrativas, así como de la jurisprudencia tanto comunitaria como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia en el ámbito europeo ha ido paulatinamente configurando el contenido de este derecho fundamental a la buena administración «atendiendo a interpretaciones más favorables para el ciudadano europeo a partir de la idea de una excelente gestión y administración pública en beneficio



del conjunto de la población de la Unión Europea. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.

32. En la especie, la acción constitucional de amparo de cumplimiento fue presentada con la intención de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná cumpliera con los artículos 4, 5, 7 y 15 de la ley número 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; texto legal que reza:

Artículo 4.- Competencia de ejecución. Las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios serán realizadas por un ministerial requerido, quien tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública.

Artículo 5.- Órgano competente otorgamiento de fuerza pública. El Ministerio Público es el órgano responsable del otorgamiento de la fuerza pública, para las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios, a requerimiento de sus beneficiarios o de los titulares de los derechos.

(...),

Artículo 7.- Procedencia. La autorización del auxilio de la fuerza pública procede, de manera obligatoria, cuando se pretenda ejecutar los títulos siguientes: 1) Sentencias no susceptibles de recursos



suspensivos de ejecución por disposición de la ley, debidamente registradas. 2) Sentencias susceptibles de recurso, cuando se tratare de medidas conservatorias. 3) Ordenanzas en referimiento. 4) Sentencias con disposición de ejecución provisional por parte del juez y sentencias con ejecución provisional por disposición expresa de la ley. 5) Primera copia ejecutoria de las compulsas notariales con crédito cierto, líquido y exigible, las segundas o ulteriores copias autorizadas por el juez competente, como lo dispone la Ley No.140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las Leyes Nos.301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No.716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos. 6) Copia certificada de la autorización, debidamente firmada por el juez y el secretario, si se tratare de embargo conservatorio. 7) Actas de conciliación en aquellos casos y bajo las condiciones que la ley les otorgue fuerza ejecutoria. 8) Laudos arbitrales que tengan fuerza ejecutoria de conformidad con la ley de arbitraje. 9) Sentencias extranjeras provistas de exequátur como lo dispone la ley. 10) Autorización del Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras para fines de desalojo, en caso de ocupación ilegal. 11) Sentencias que ordenan el desalojo, no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución o no atacadas de tales recursos. 12) Cualquiera otro título para trabar medidas conservatorias o ejecutorias previsto por las leyes.

(...),

Artículo 15.- Plazo para el otorgamiento de fuerza pública. El Ministerio Público dispondrá del plazo de diez días laborables para otorgar el auxilio de la fuerza pública, a partir de la solicitud.



- 33. Al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná responder la solicitud de auxilio de fuerza pública que le fue presentada por la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit.
- 34. Es decir, que en la administración de justicia constitucional proveída por el tribunal *a quo* el juez prescribió el cumplimiento de la normativa exigida sin interferir en la potestad que ostenta el Ministerio Público para evaluar caso por caso y determinar ante cuales escenarios procede o no conceder el auxilio de la fuerza pública; sino que le ordenó, pura y simplemente, responder la solicitud que le fuere elevada para así cumplir con el servicio público requerido por la justiciable, tutelando indirectamente sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva en su dimensión a la ejecución y a disfrutar de una buena administración.
- 35. Entonces, bajo el umbral de que la cuestión de que se encontraba apoderado el tribunal *a quo* era de un amparo de cumplimiento que procuraba el efectivo acatamiento de las disposiciones de los artículos 4, 5, 7 y 15 de la ley número 396-19, era necesario que se hiciera —como en principio, aunque precariamente, se hizo— un análisis a su procedencia de acuerdo a los términos de los artículos 104 al 108 de la ley número 137-11.
- 36. De hecho, coincidimos con el análisis realizado por el juez de amparo en el sentido de no interferir con la potestad que ostenta el Ministerio Público de evaluar cada caso y determinar cuándo procede el otorgamiento de la fuerza pública, pero sí ordenarle que cumpla con su obligación de responder la solicitud que le fue formalmente presentada por la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit, pues de ello se desprende tanto la protección de su derecho



fundamental a la tutela judicial efectiva en su dimensión correspondiente a la ejecución de las decisiones judiciales como el derecho de toda persona a disfrutar de una buena administración a través de servicios públicos efectivos y eficientes.

- 37. Conviene advertir que en la especie no se trata de una pretensión de ejecución de la sentencia de adjudicación en cuestión; sino de que la autoridad pública (Ministerio Público) preste un servicio público consagrado en la ley (auxilio de la fuerza pública) a una justiciable; y, más allá de lo anterior, el juez de amparo —siendo cauto— se limitó a ordenar única y exclusivamente que la Procuraduría Fiscal responda la solicitud de fuerza pública que le fue realizada, no así que la otorgue o conceda como originalmente pretendió la accionante en amparo de cumplimiento.
- 38. En el presente caso no estamos de acuerdo con que se declare la improcedencia del amparo de cumplimiento, ya que en la especie no concurre ninguna causal tendente a ello, sino —debido a las particularidades que exhibe el caso—, todo lo contrario, pues se encuentran reunidos los presupuestos suficientes para acoger el referido amparo de cumplimiento; pero ordenando, tal y como hizo el juez de amparo, que el Ministerio Público se disponga a responder —de la forma que fuere— la solicitud de auxilio a la fuerza pública que le fue presentada; pues es de derecho el cumplimiento de las prerrogativas legales conforme a las cuales una persona puede materializar sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a una debida administración mediante la obtención de una respuesta oportuna sobre su solicitud de concesión de auxilio de la fuerza pública para la ejecución de una decisión judicial.
- 39. Por tales motivos, no estamos de acuerdo con la decisión acordada por el consenso mayoritario —pues no se pretendía ejecutar una sentencia en la



especie, sino normas legales destinadas a viabilizar el trámite para su ejecución, que no es lo mismo— y, en efecto, consideramos que en la especie procedía, tras el acogimiento del recurso y la revocación de la sentencia recurrida —por el vicio detectado—, la procedencia del amparo de cumplimiento ordenando a la autoridad pública pronunciarse oportunamente sobre la solicitud que le fue presentada.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria